CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 273-2011. LAMBAYEQUE

Lima, diecisiete de junio del dos mil once.-

VISΤΦS; y, <u>CONSIDERANDO</u>:-----PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de auto obrante de folios ciento diez a ciento diecisiete, interpuesto el veintiuno de diciembre de dos mil diez, por la demandada María Estilita Sánchez Chapoñan; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, estando a la modificación establecida por la Ley número 29364.----<u>SEGUNDO</u>.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el presente recurso de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se ha interpuesto: i) contra el auto expedido por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) ante la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos a fojas ciento nueve; y iv) No adjunta el recibo de pago de la tasa judicial respectiva por gozar de auxilio judicial.-----TERCERO.- Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplado en el artículo 388º del precitado cuerpo de leyes, es preciso señalar, que la recurrente consintió la resolución de primera instancia porque le fue favorable.-----CUARTO.- Que, los numerales 2º y 3º del artículo 388º del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, se describa con claridad y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 273-2011. LAMBAYEQUE

precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.-----

QUINTO .- Que la impugnante no cumple con lo preceptuado en los artículos 386° y 388° incisos 2° y 3° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, pues no señala con precisión, cuál es la infracción de la norma legal que sustenta su recurso, así como tampoco describe con claridad y precisión dichas infracciones. Es decir, no indica clara y explícitamente en qué consistiría el vicio, no hace un análisis razonado y crítico de los motivos del pronunciamiento de la Sala Superior, limitándose solamente a efectuar una reseña histórica del proceso, sin explicar con claridad y precisión, cuál es la norma cuestionada que no corresponde a la relación fáctica establecida en la instancia, y por qué la considera impertinente, y cómo ello modificaría lo resuelto. A mayor abundamiento, la denuncia guarda relación con cuestiones de hecho y probanza que implicarían el reexamen de los medios probatorios, lo que es ajeno a los fines de la casación previstos en el artículo 384º del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, apreciándose en todo caso, que la cuestionada resolución de vista, está debidamente fundamentada y motivada en el derecho aplicable al caso en concreto.-----Por tales razones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante de folios ciento diez a ciento diecisiete, interpuesto por María Estilita Sánchez Chapoñan; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Sara Urrutia Terán con María Estilita Sánchez Chapoñan, Julia Edita y Mariana Alicena Patricia Loo Kung Montes sobre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 273-2011. LAMBAYEQUE

nulidad de matrimonio; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor De Valdivia Cano

SS.

ALMENARA BRYSON DE VALDIVIA CANO WALDE JÁUREGUI VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

Camoro Vidy

rbp/sg

2 4 AGO. 2011

SE PUBLICE CON PRIME A LEY

Or. Edgar R. Olivera Alferez Sain Coni Permanento Sarto Guorlema